

CIRCULAR CJCDMX-06/2024

A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS Y LOS JUSTICIABLES, ABOGADAS Y ABOGADOS POSTULANTES Y PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con lo que establece el artículo 217, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 218, fracción I, de la citada Ley Orgánica y 10, fracción I, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*, se hace de su conocimiento que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante **Acuerdo General 08-03/2024**, emitido en sesión de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó aprobar, el documento denominado: "*Lineamientos para los Servicios de Interpretación, Traducción, Opinión Técnica, Dictamen Cultural o Dictamen Lingüístico, que presta el Poder Judicial de la Ciudad de México, para Garantizar la Atención Efectiva y protección de los Derechos de las Personas Indígenas*", en los siguientes términos:

ACUERDO GENERAL 08-03/2024, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN DE FECHA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN, TRADUCCIÓN, OPINIÓN TÉCNICA, DICTAMEN CULTURAL O DICTAMEN LINGÜÍSTICO, QUE PRESTA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN EFECTIVA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS".

Considerandos

- I. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 13, numeral 2, establece que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.
- II. Que el Convenio Núm. 169 de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, en su artículo 12, señala que los pueblos indígenas deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y el derecho de poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, siendo necesario se tomen medidas para garantizar que las y los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse entender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios adecuados.
- III. Que en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia), en la Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas, numeral 1, se establece que una persona o grupo de personas se encuentra en condición de vulnerabilidad cuando, su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas para ejercer con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrá constituir causa de vulnerabilidad, entre otras, la pertenencia a comunidades indígenas o a otras diversidades étnicas-culturales.

IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 señala que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y su reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Que el apartado A, fracción VIII de dicho artículo, dispone que, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y así garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente; tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores(as) que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

V. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 45 establece que los actos procesales deberán realizarse en idioma español, y que cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse servicio de traducción o interpretación, permitiéndole hacer uso de su propia lengua o idioma.

VI. Que la Ley General de Víctimas en su Artículo 7, fracción XXXI, dispone que las víctimas tienen el derecho a recibir gratuitamente la asistencia de una persona intérprete o traductora de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

VII. Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 2, primer párrafo, establece que la Ciudad de México es intercultural, y tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; y en su artículo 11, apartado O, establece que la Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México, y la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

Igualmente, conforme al artículo 59, apartado I, numeral 1, las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidas por personas traductoras e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. De igual modo, en las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren personas indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.

VIII. Que en términos de los artículos 315, 367, 972 y 1021 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, las personas que no hablen español, podrán ser asistidas por una persona intérprete.

IX. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su artículo 8, fracción V; establece que las personas que ejerzan como intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas, son personas auxiliares de la administración de justicia y están obligadas a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan las Juezas y Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

X. Que conforme al artículo 196 de la Ley Orgánica en mención, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones.

XI. Que mediante el Acuerdo 45-20/2016, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se implementaron medidas para robustecer la protección de los derechos humanos inherentes al debido proceso de grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se incluye a las personas indígenas, con el fin de garantizar el principio de igualdad en el Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico su derecho al pleno entendimiento de lo que ocurre en una diligencia judicial, audiencia y/o cualquier determinación.

XII. Que por Acuerdo 25-32/2018, emitido en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aceptó la Recomendación 3/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); que en el Resolutivo Décimo Octavo, recomienda implementar un plan operativo que contenga el procedimiento de actuación del personal de cada una de las áreas que lo conforman, en relación con procesos penales, mecanismos para la asistencia, apoyo técnico en la realización de diligencias, y la colaboración de personas intérpretes y traductoras de lenguas indígenas durante los procedimientos que involucren personas indígenas y/o hablantes de lenguas indígenas; así como la asignación de recursos materiales y humanos que aseguren la operación del mecanismo y protocolo interinstitucional recomendados dentro del Tribunal; procedimiento ya existente y regulado mediante los presentes lineamientos.

XIII. El Poder Judicial de la Ciudad de México realiza las acciones necesarias para garantizar la atención a las personas indígenas a través de los servicios de interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico.

XIV. Que el Poder Judicial de la Ciudad de México, en su Plan Institucional, ha integrado el pago de los servicios de interpretación, traducción, y emisión de opiniones técnicas, dictámenes culturales y dictámenes lingüísticos en diversas lenguas indígenas, lo cual se ve reflejado en el Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos de este Poder Judicial.

- XV. *Que el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, señala las actividades administrativas que realiza el personal de dicha área para atender las solicitudes de personas intérpretes, traductoras y consultoras técnicas, así como los trámites para el pago por la prestación de dichos servicios.*
- XVI. *Que para el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera, es importante que el Poder Judicial de la Ciudad de México cuente con instrumentos normativos armónicos con la legislación y normatividad vigente, que reflejen los procesos que se llevan a cabo y que garanticen un sistema de impartición de justicia eficaz, procurando en todo momento la protección de los derechos humanos de las personas que acuden a resolver sus conflictos en condiciones de igualdad y no discriminación.*

En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 122, Base A, fracción I, primer párrafo y IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, Apartados B, numerales 1 y 2, y E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 32, 208 y 218, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; 10, fracción I del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y demás disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México expide el siguiente:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones generales que seguirán los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México que requieran los servicios de interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico, para las personas indígenas que acuden al Poder Judicial de esta Ciudad, a resolver sus conflictos, y con ello proteger y garantizar el debido proceso y acceso a la justicia siempre en condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de orden público, interés general y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México, que intervengan en los servicios de interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico para las personas indígenas, garantizándoles un trato respetuoso, igualitario, digno y sin discriminación; y con ello coadyuvar en la promoción y protección de sus derechos.

Artículo 3.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Área: Las áreas de apoyo judicial y administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México que, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y/o funciones, solicitan los servicios de interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico, para atender a las personas indígenas.*
- II. Auto-adscripción: Acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Nacional.*
- III. DEOCDH: La Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*
- IV. Dictamen Cultural/ Peritaje cultural: Es un estudio cultural que sirve para ilustrar a la autoridad judicial sobre los sistemas normativos internos o usos y costumbres con que los pueblos y comunidades indígenas se rigen, considerando la conducta interna y externa de sus habitantes. Este servicio se proporciona cuando una o varias personas indígenas se encuentren involucradas en un proceso judicial en calidad de persona imputada, víctima, testigo o querellante; permitiendo aplicar el debido proceso, reconociendo el marco jurídico de sus derechos.*
- V. Dictamen Lingüístico: Es una opinión de una persona experta que tiene el propósito de ubicar la variante de la lengua de la persona indígena y de manera pertinente asignarle una persona intérprete de acuerdo a su región, municipio y/o lugar de procedencia.*
- VI. Institución: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.*
- VII. Lineamientos: Los Lineamientos para los servicios de interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico, que presta el Poder Judicial de la Ciudad de México, para garantizar la atención efectiva y protección de los derechos de las personas indígenas.*
- VIII. Opinión técnica: Documento emitido por una persona experta que contiene un análisis documental, de forma y fondo, respecto de uno o varios aspectos específicos requeridos por la autoridad y tiene un planteamiento, antecedentes, desarrollo, análisis y conclusión. El objetivo es apoyar la formulación de criterios a la luz del respeto de los estándares internacionales de derechos humanos y contribuir en la delimitación del alcance y contenido de las normas generales del derecho sobre la materia en análisis.*

- IX. *Organización: Las Instituciones especializadas con las que el Poder Judicial de la Ciudad de México ha suscrito convenios de colaboración, para garantizar los servicios de interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico en lenguas indígenas.*
- X. *Órganos jurisdiccionales: Las personas titulares de Salas, Juzgados y Tribunales Laborales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*
- XI. *Persona indígena: Aquella que se auto adscribe y auto reconoce como indígena, que asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a las y los miembros de los pueblos indígenas.*
- XII. *Persona intérprete: Aquella que pone en contexto jurídico a la persona indígena para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en el que se encuentra inmersa, y a su vez, pueda preparar su defensa.*
- XIII. *Persona traductora: Aquella que se enfoca en trasladar textos escritos de un idioma a otros, sin poder sustituir, agregar ni omitir nada, por lo que la transferencia debe ser lo más fidedigna posible.*
- XIV. *Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.*
- XV. *Servicio de Traducción: Proceso durante el cual se traslada el contenido de un texto, únicamente textos escritos, en una determinada lengua a otra; respetando la fidelidad del mensaje.*
- XVI. *Servicio de Interpretación: Proceso que sirve como puente de comunicación entre las personas indígenas y el Órgano Jurisdiccional o área de apoyo judicial o administrativa. Se realiza de manera oral de la lengua indígena al español y viceversa, que puede desarrollarse en forma simultánea, consecutiva o a la vista. Este servicio se presta a las personas que se auto adscriben integrante de algún pueblo indígena o el que habla alguna lengua indígena, y se encuentran involucradas en algún proceso administrativo y/o judicial, en calidad de quejosa, demandante, demandada, víctima o imputada.*
- XVII. *Persona testigo: Persona física hábil que no tiene interés legítimo en el litigio, ya sea por la inexistencia de vínculos parentales, económicos, y sociales; que hace una exposición de hecho, sobre un suceso que ha caído bajo su percepción directa o indirecta.*
- XVIII. *Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

Artículo 4.- El Pleno del Consejo es la única instancia facultada para interpretar las disposiciones de los presentes Lineamientos y establecer las determinaciones correspondientes para lo no previsto en éstos.

En caso de inobservancia a los presentes Lineamientos por parte de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se dará vista al Pleno del Consejo para que provea lo conducente.

Artículo 5.- La DEOCDH llevará a cabo todas las actividades administrativas internas para el registro, control, seguimiento y archivo de las solicitudes para los servicios de interpretación, traducción, opinión técnica, dictamen cultural o dictamen lingüístico, que realicen los órganos jurisdiccionales o áreas, así como del pago de los servicios prestados, conforme a lo señalado en estos Lineamientos, así como en sus Manuales de Organización y Procedimientos.

Artículo 6.- Por cuanto hace a la presentación de personas traductoras, interpretes, o emisoras de una opinión técnica, traducción escrita, dictamen cultural o dictamen lingüístico, como personas testigos; su requerimiento en esa calidad, no constituirá un servicio.

Lo anterior en razón del contenido del artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona tendrá la obligación de presentarse al proceso cuando sea citado, y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, y no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposiciones en contrario. Configurándose por tanto una obligación que nace de una orden judicial y siendo los supuestos del artículo 361 del Código citado, los únicos supuestos que permiten abstenerse de declarar.

Título II

Del servicio de interpretación o traducción

Artículo 7.- El Órgano Jurisdiccional o Área considerará la manifestación de auto-adscripción como una persona indígena, para solicitar los servicios de interpretación o traducción, según lo amerite cada caso, en aras de garantizar el principio de igualdad en el debido proceso, y garantizar el acceso al pleno entendimiento de lo que ocurre en un procedimiento o diligencia por las personas indígenas partes de una controversia judicial.

No es indispensable la manifestación de auto-adscripción para acceder a estos servicios, bastara la convicción fundada de la persona juzgadora o bien, de la persona servidora pública del área, de que la persona pertenece a una comunidad indígena, para solicitar dichos servicios.

La persona indígena podrá rechazar la asistencia de los servicios de interpretación o traducción que el Órgano Jurisdiccional o Área propone; no obstante, esto sólo será aceptable cuando se advierta por parte del Órgano Jurisdiccional o Área, de manera evidente y certera, que la persona indígena entiende el idioma español dentro del procedimiento o diligencia y sus consecuencias; quedando este bajo el estricto criterio de la persona titular del Órgano Jurisdiccional o del Área.

La persona indígena quejosa, demandante, demandada, víctima o imputada, o su representación legal, podrá contratar, de así considerarlo, a una persona intérprete o traductora privada, haciéndose cargo de sus honorarios y comprometiéndose a hacer que se presente a cada diligencia.

Artículo 8.- El órgano jurisdiccional o área, identificará el tipo de servicio que se brindará a las personas indígenas y/o hablantes de lengua indígena:

- Servicio de Interpretación.
- Servicio de Traducción.
- Opinión Técnica.
- Dictamen o peritaje cultural.
- Dictamen Lingüístico.

Capítulo I

Servicio de Interpretación

Artículo 9.- El Órgano Jurisdiccional o Área, que requiera el servicio de interpretación, enviará a la brevedad posible a la DEOCDH, preferentemente un correo electrónico, a la dirección: interpretes.traductores@tsjcdmx.gob.mx, la información siguiente:

- Número de Carpeta Judicial, Toca o Expediente.
- Nombre y calidad de la persona que requiere el servicio como persona quejosa, demandante, demandada, víctima o imputada.
- Lengua y de ser el caso la comunidad, el municipio o estado al que pertenece, o la variante en caso de conocerla.
- Tipo de servicio que requiere.
- Fecha, hora y lugar de la diligencia.
- Tipo de diligencia: audiencia, notificación, protocolo de Estambul, entre otros.
- Delito, tipo de juicio o procedimiento administrativo.
- Nombre de la persona titular del Órgano Jurisdiccional o Área que solicita el servicio y extensión telefónica (para cualquier aclaración o comunicación necesaria).

Los órganos jurisdiccionales o áreas que soliciten los servicios de una persona intérprete, deberán señalar fecha y hora exacta para la realización del servicio, con el objeto de efficientar los recursos económicos y humanos.

Artículo 10.- Una vez que la DEOCDH reciba la solicitud, acusará de recibido a la autoridad por la misma vía, para posteriormente requerir el servicio de interpretación, por correo electrónico a la Organización o Institución que corresponda.

Artículo 11.- La Organización o Institución enviará por correo electrónico a la DEOCDH el nombre de la persona intérprete que va a intervenir en la diligencia, y en su caso, el número telefónico cuando esta se lleve a cabo de manera virtual, es decir, cuando la persona indígena se encuentre en su lugar de origen, y/o fuera de la Ciudad de México.

Artículo 12.- La DEOCDH informará vía correo electrónico institucional al órgano jurisdiccional o área, el nombre de la persona intérprete o persona traductora designada, así como el número telefónico para los casos de participación de forma virtual, solicitando confirmación de lectura por la misma vía.

Artículo 13.- El órgano jurisdiccional o área, una vez que haya concluido la diligencia, entregará a la persona intérprete una constancia de tiempo que deberá señalar lo siguiente:

- Nombre completo de la persona intérprete que asistió a la diligencia.
- El horario de inicio y conclusión de la diligencia (indispensable para realizar los pagos por los servicios brindados).
- Nombre y firma de la persona servidora pública del órgano jurisdiccional o área que autoriza.
- Sello del órgano jurisdiccional o área.

Capítulo II

Servicio de Traducción

Artículo 14.- El órgano jurisdiccional o área corroborará que la persona indígena a la que va dirigido el servicio de traducción, tenga conocimiento suficiente de la lengua en forma escrita, de no ser el caso, se sugiere dar a conocer el contenido de los documentos a la persona indígena a través de una persona intérprete de manera oral, evitando la traducción de códigos, convenciones, tratados, leyes o jurisprudencia. Se sugiere ponderar el servicio de interpretación, sobre el de traducción.

Artículo 15.- El órgano jurisdiccional o área que requiera el servicio de traducción de un documento, enviará su solicitud a la DEOCDH, al correo electrónico interpretes.traductores@tsjcdmx.gob.mx, el cual deberá contener los puntos señalados en el artículo 9 de estos Lineamientos, así como adjuntar el documento a traducir en formato PDF.

Artículo 16.- Una vez que la DEOCDH reciba la solicitud, será analizada y se acusará de recibido al Órgano Jurisdiccional o Área por la misma vía, para posteriormente requerir el servicio de traducción, por correo electrónico a la Organización o Institución que corresponda.

Artículo 17.- La Organización o Institución enviará por correo electrónico a la DEOCDH el documento traducido en la lengua o idioma requerido, el cual será enviado de vuelta a el órgano jurisdiccional o área que lo requirió lo más pronto posible, vía correo electrónico institucional.

Título III Dictamen y/o Peritaje

Capítulo I Opinión Técnica

Artículo 18.- El órgano jurisdiccional o área, podrá solicitar a la DEOCDH el servicio de opinión técnica, de manera enunciativa mas no limitativa, cuando fuere necesario conocer y ampliar el espectro de una particular circunstancia, respecto del entendimiento de la persona indígena involucrada; en específico sobre el entendimiento de la comisión de un delito, tomando en cuenta la legislación aplicable del lugar de procedencia, usos y costumbres y contextos culturales.

Artículo 19.- El órgano jurisdiccional o área que requiera el servicio de opinión técnica, enviará preferentemente un correo electrónico a la DEOCDH, a la dirección: interpretes.traductores@tsjcdmx.gob.mx, la información siguiente:

- Número de Carpeta Judicial, Toca o Expediente.
- Nombre y calidad de la persona que requiere el servicio como persona quejosa, demandante, demandada, víctima o imputada.
- Comunidad, municipio o estado respecto del que se pretende obtener la opinión técnica.
- Tipo de servicio que requiere.
- Delito o tipo de juicio.
- Nombre de la persona titular del órgano jurisdiccional o área que solicita el servicio y extensión telefónica (para cualquier aclaración o comunicación necesaria).
- Precisar únicamente que es lo que la persona Juzgadora o persona titular del Área, busca específicamente determinar a través del servicio.

Artículo 20.- La DEOCDH una vez analizado el requerimiento del órgano jurisdiccional o área, acusará de recibido a la autoridad por la misma vía, para posteriormente enviar por correo electrónico a la Organización o Institución que corresponda, solicitándole el servicio de opinión técnica.

Artículo 21.- La Organización o Institución enviará por correo electrónico a la DEOCDH la opinión técnica, misma que se hará llegar a el órgano jurisdiccional o área requirente, vía correo electrónico institucional.

Capítulo II Dictamen o peritaje cultural

Artículo 22.- El órgano jurisdiccional o área, que requiera el servicio de dictamen o peritaje cultural, enviará a la DEOCDH preferentemente un correo electrónico a la dirección: interpretes.traductores@tsjcdmx.gob.mx, la información siguiente:

- Número de Carpeta Judicial, Toca o Expediente,
- Nombre y calidad de la persona que requiere el servicio como persona quejosa, demandante, demandada, víctima o imputada.
- Comunidad, municipio o estado respecto del que se pretende obtener el dictamen o peritaje cultural.
- Tipo de servicio que requiere.
- Delito o tipo de juicio.
- Nombre de la persona titular del órgano jurisdiccional o área que solicita el servicio y extensión telefónica (para cualquier aclaración o comunicación necesaria).

Artículo 23.- La DEOCDH una vez analizado el requerimiento del órgano jurisdiccional o área, acusará de recibido a la autoridad por la misma vía, para posteriormente enviar por correo electrónico a la Organización o Institución que corresponda, solicitándole el servicio de dictamen o peritaje cultural.

Artículo 24.- La Organización o Institución enviará por correo electrónico a la DEOCDH el dictamen o peritaje cultural, mismo que se hará llegar al órgano jurisdiccional o área requirente, vía correo electrónico institucional.

Capítulo III Dictamen Lingüístico

Artículo 25.- El Órgano Jurisdiccional o área enviará a la DEOCDH, preferentemente un correo electrónico a la dirección: interpretes.traductores@tsjcdmx.gob.mx , el cual deberá contener la información siguiente:

- Número de Carpeta Judicial, Toca o Expediente.
- Nombre y calidad de la persona que requiere el servicio como persona quejosa, demandante, demandada, víctima o imputada.
- Tipo de servicio que requiere.
- Lengua que la persona indígena refiere habla.
- Fecha, hora y lugar de la diligencia.
- Tipo de diligencia: audiencia, notificación, protocolo de Estambul, entre otros.

- Delito o tipo de juicio.
- Nombre de la persona titular del órgano jurisdiccional o área que solicita el servicio y extensión telefónica (para cualquier aclaración o comunicación necesaria).

El órgano jurisdiccional o área que solicite el servicio de dictamen lingüístico, deberá señalar fecha y hora exacta para la realización del servicio, con el objeto de eficientar los recursos económicos y humanos.

Artículo 26.- Una vez que se reciba la solicitud, la DEOCDH acusará de recibido a la autoridad por la misma vía, para posteriormente requerir el servicio por correo electrónico a la Organización o Institución que corresponda.

Artículo 27.- La Organización o Institución enviará por correo electrónico a la DEOCDH el nombre de la persona intérprete o traductora que va a intervenir en la diligencia para el dictamen lingüístico, y en su caso, el número telefónico cuando esta se lleve a cabo de manera virtual, es decir, cuando la persona indígena se encuentre en su lugar de origen, y/o fuera de la Ciudad de México.

Artículo 28.- La DEOCDH, informará al órgano jurisdiccional o área por correo electrónico institucional, el nombre de la persona intérprete o persona traductora designada, así como el número telefónico para los casos de participación de forma virtual, solicitando confirmación de lectura por esta misma vía.

Artículo 29.- La persona intérprete o traductora, a raíz de la entrevista que tenga con la persona indígena durante la diligencia, rendirá un informe en el cual plasmará el desarrollo de la misma, con la conclusión de la lengua y variante que, a su expertiz, considera tiene la persona. Dicho informe será enviado a la DEOCDH vía correo electrónico, con el fin de llevar a cabo las acciones administrativas correspondientes, y posteriormente será remitido al órgano jurisdiccional o área solicitante, vía correo electrónico institucional.

Artículo 30.- Con los resultados que se desprenden del dictamen lingüístico, el órgano jurisdiccional o área puede solicitar a la DEOCDH el servicio de interpretación como se describe en el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

Transitorios

Primero. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial y para su mayor difusión serán publicados en los sitios oficiales ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Segundo. - Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan a los presentes Lineamientos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo, reiterando la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2024.

LIC. A. BERENICE CRUZ GONZALEZ

**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

